

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3181

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VICTORIA IZQUIERDO
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00366-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición o declaratoria de nulidad presentado por el abogado JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX, quien con el escrito de recurso, presente poder otorgado por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., contra la *“integralidad del auto veinticinco (25) de Julio de 2022”*

Como argumento de su recurso, indica que hubo un indebido intento de Notificación por Aviso a su representado, el cual no cumple con los requisitos procesales del Art. 292 del CGP; lo anterior teniendo en cuenta que no se aportó la demanda o anexos de la demanda.

De igual manera, afirma que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expone que *“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. ..”*

Es por lo anterior, que solicita se declare la nulidad del trámite de notificación, trayendo a colación el Art. 133 del CGP Numeral 8; solicitando además que se entienda suspendido el término de ejecutoria del auto admisorio.

La parte demandante, allega escrito en el cual descurre el traslado del recurso – solicitud de nulidad, manifestando que el Art. 292 del CGP, dispone únicamente la remisión de *“copia informal de la providencia que se notifica”*; de igual manera afirma que, dicho artículo, dispone que *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifican podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*.

Entonces concluye que la notificación se llevó a cabo de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 292 del CGP, haciendo envío del Aviso y del auto

admisorio de la demanda al correo de la parte demandada, tal como lo reconoce su apoderado.

Además, recalca que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos y el 29 de julio de 2022 se remitió la citación para la diligencia de notificación personal de conformidad con el Art. 291 del CGP.

Pues bien, demarcado el sentido sobre los cuales ha de pronunciarse el suscrito, debe decir en primera medida, que al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada se le dará el trámite de nulidad y no de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que no se ataca en contenido del mismo sino su notificación.

Teniendo en cuenta que las actuaciones atacadas son los tramites de notificación realizados por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a revisar las constancias allegadas al plenario.

El primero de agosto de 2022, es aportada la constancia de la remisión del citatorio que trata el Art. 291 del CGP, el cual fue aparentemente enviado al correo notificaciones@avianca.com remitiendo el escrito con la citación, captura de pantalla del envío del correo personal del abogado.

El Artículo 291 del CGP, establece:

*“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...).subraya fuera del texto original.

En atención a la norma descrita, es claro que la citación allegada, no cumple con los requisitos ahí establecidos, teniendo en cuenta que no se remitió por medio de servicio postal autorizado.

De igual manera, el 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de diligenciamiento de la notificación por aviso, el cual fue realizado de la misma manera que el anterior, esto

es remitido al correo del demandado, aportando captura de pantalla del envío del correo personal del apoderado.

A su turno, el Art. 292 del CGP, establece al respecto:

*“(...). El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través **de servicio postal autorizado** a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)”

Revisado el contenido de la notificación por aviso, advierte el despacho que tampoco cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, además por cuanto no es claro cuales fueron los documentos que el apoderado demandante, adjuntó al correo; razón por la cual, no puede dotarse de eficacia la notificación realizada al demandado por parte del apoderado de la parte demandante.

Debe dar claridad el suscrito, que si bien es cierto, la Ley 2213 de 2022, establece unos formalismos más flexibles a la hora de agotar la notificación, cuando la parte realiza el diligenciamiento de la notificación, citando expresamente los artículos contenidos en el Código General del Proceso, es imperativo que siga de manera estricta los lineamientos ahí establecidos, siendo totalmente improcedente fusionar lo requisitos de una y otra normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que apenas en la presente providencia se está evaluando la eficacia de las constancias de diligenciamiento de las notificaciones aportadas, este despacho no ha tenido por notificado al demandado, razón por la cual, resulta improcedente decretar la nulidad —no hay nulidad sin perjuicio— de lo actuado teniendo en cuenta que el término de traslado no ha empezado a correr.

No obstante, al aportar el abogado memorialista, poder otorgado por la parte demandada, en donde, además, menciona la existencia del proceso, se tendrá a la demandada por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del CGP, a partir de la notificación del presente auto que reconoce personería al apoderado.

Teniendo en cuenta que en el escrito del recurso, manifiesta el togado no contar con el traslado de la demanda, en la presente providencia se anexará el enlace del expediente para que el abogado pueda conocer y descargar los documentos pertinentes.

Es por lo expuesto que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR las constancias de diligenciamiento de la notificación de la parte demandada, aportadas por el apoderado de la parte demandante las cuales **NO CUMPLEN** con los requisitos establecidos en los Arts. 291 y 292 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX portador de TP No. 160.029 del CSJ.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, de conformidad con el Art. 301 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandante, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace [01CuadernoPrincipal](#), al que puede acceder desde el correo juanfelipecaicedo@caicedochaux.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200366